

INCIDENCIAS CONTRACTUALES DEL CORONAVIRUS Y CLÁUSULA *REBUS SIC STANTIBUS*

CARLOS LASARTE

Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, España

Recibido: 15/7/2020 – Aprobado: 22/7/2020

doi: <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2020.n50-51.5039>

RESUMEN. La pandemia del coronavirus ha generado múltiples consecuencias en el mundo del derecho, con especial atención en el ámbito contractual. El contexto constituye situaciones imprevisibles para los contratantes, por lo que se deben encontrar soluciones que permitan reestablecer las relaciones contractuales o darles la mejor salida posible. En ello radica la gran relevancia de la cláusula *rebus sic stantibus*. Así, en el presente artículo, se tratarán distintos aspectos a considerar para su aplicación en el contexto de la pandemia del coronavirus.

PALABRAS CLAVE: cláusula / *rebus sic stantibus* / coronavirus
/ equivalencia de prestaciones / eventualidades

CONTRACTUAL INCIDENTS OF THE CORONAVIRUS AND REBUS SIC STANTIBUS CLAUSE

ABSTRACT. The coronavirus pandemic has generated multiple consequences in the world of law with special attention to the contractual world. The context constitutes unpredictable situations for the contracting parties, so solutions must be found that allow the reestablishment of contractual relationships or give them the best possible way out. In this lies the great relevance of the *rebus sic stantibus* clause. Thus, throughout the article, different aspects to be considered for its application in the context of the coronavirus pandemic will be discussed.

KEYWORDS: clause / *rebus sic stantibus* / coronavirus / equivalence of benefits
/ eventualities

A Elena González Orozco, perspicaz e inteligente abogada, por incitarme a trabajar, incluso en estado de confinamiento, con especial agradecimiento, afecto y cariño.

LA ALTERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONTRACTUALES Y LA CLÁUSULA *REBUS SIC STANTIBUS*

Son relativamente frecuentes los supuestos en que, como consecuencia de la extraordinaria alteración de las circunstancias atinentes al contrato, no previstas ni previsibles por las partes en el momento de su celebración, se producen efectos que atentan contra la equivalencia de las prestaciones establecidas originariamente cuando se celebra el contrato.

Dichos supuestos plantean graves problemas de justicia material, a los que el derecho —de alguna forma— debe hacer frente, aunque las partes no se hayan preocupado de preverlos o no exista norma concreta alguna dirigida a su resolución.

Basta pensar en aquellos contratos cuya ejecución queda diferida temporalmente, sean o no de carácter duradero, y cuyo cumplimiento exija para una de las partes un inusitado sacrificio, claramente desproporcionado en relación con el contenido inicial de la relación obligatoria. Tras la guerra civil española, por ejemplo, algunas personas que tenían pactado un contrato de suministro con los aceituneros de Jaén pretendieron que estos les siguieran entregando tan magnífico fruto en las condiciones, cantidades y precios pactados con anterioridad, pretensión que en términos prácticos era y fue totalmente inasumible.

Ante semejantes eventualidades, la doctrina y la jurisprudencia españolas han recurrido tradicionalmente, mucho antes de que el contagio inherente al coronavirus haya provocado una cadena de consecuencias económicas que todavía están por verse y evaluarse aunque sea de manera aproximada, a la llamada cláusula *rebus sic stantibus* como remedio para el desequilibrio patrimonial que la alteración de las circunstancias contractuales comporta, en el sentido de entender implícito o subyacente en todo contrato de tracto sucesivo un pacto en virtud del cual el cumplimiento contractual se entiende necesario siempre y cuando las cosas sigan manteniéndose tal y como se encontraban en el momento de perfección del contrato (*contractus qui habent tractum succesivum vel dependentiam de futuro rebus sic stantibus intelligitur*).

Esto es, en caso de una extraordinaria modificación del entorno contractual, habría de concluirse que el contrato no vincula a las partes o que, por lo menos, no las obliga más que adecuándolo, de forma necesaria, a las circunstancias coetáneas al momento de ejecución o cumplimiento de las respectivas prestaciones. Con ello se evitarían

consecuencias notoriamente injustas que resultan repelentes para el jurista y se permitiría una constante adecuación de los acuerdos contractuales pactados al principio general de buena fe que el ordenamiento jurídico coloca como pilar fundamental del tráfico jurídico-patrimonial.

No obstante, por adecuado y correcto que parezca tal planteamiento, la verdad es que semejante pretensión no puede compaginarse fácilmente con otro de los principios básicos de la materia contractual y que históricamente constituyó la idea motriz de la moderna configuración del contrato como mecanismo jurídico del intercambio de bienes y servicios: *pacta sunt servanda* (en román paladino: “los contratos hay que cumplirlos”).

Su desconocimiento implicaría, en el fondo, hacer dejación simultánea del mantenimiento de la seguridad jurídica contractual y podría acarrear —si se llevara a sus últimas consecuencias— que el cumplimiento de los contratos quedase sometido al arbitrio de una de las partes (solución radicalmente vetada por el artículo 1256 del Código Civil español) en cuanto hubiera de atenderse a las expectativas patrimoniales que, derivadas del contrato, imaginó cualquiera de los contratantes y que, subjetivamente, consideran justas.

Por ello, la admisibilidad de la cláusula *rebus sic stantibus* se realiza con extraordinaria cautela: “La jurisprudencia ha admitido la doctrina de la llamada cláusula *rebus sic stantibus*, si bien de manera restrictiva, por afectar al principio general *pacta sunt servanda* y a la seguridad jurídica, exigiendo por ello como requisitos necesarios para su aplicación”, declaraba ya de forma terminante la señera Sentencia del Tribunal Supremo —en adelante, STS— del 27 de junio de 1984, que —junto con muchísimas otras— procuraba resaltar la necesidad de cohonestar las exigencias de justicia material en el equilibrio de las prestaciones con la seguridad del tráfico jurídico.

LA CLÁUSULA *REBUS SIC STANTIBUS* COMO SUPUESTO DE INTEGRACIÓN CONTRACTUAL

La confrontación entre el principio de seguridad contractual (*pacta sunt servanda*) y el mantenimiento de la equivalencia de las prestaciones (cláusula *rebus sic stantibus*) se ha pretendido superar, en favor de esta última, argumentando que dicha “cláusula” se encuentra ínsita en todo contrato por voluntad presunta de las partes. Tal planteamiento, no obstante, es erróneo y, además, podría originar no pocas confusiones al respecto.

Sin embargo, la virtualidad propia de la cláusula *rebus sic stantibus* (ajustar el contenido contractual a las nuevas circunstancias o declarar la ineficacia del contrato en cuestión para el futuro) no se deriva de pacto entendido alguno, ni de la voluntad presunta de las partes ni —por supuesto— es una “cláusula contractual” en el sentido convencional de regla prevista e insertada en el contrato por las partes.

Al contrario, se trata sencillamente de una aplicación concreta a los contratos de ejecución temporalmente diferida de las reglas de integración contractual imperativamente establecidas por el artículo 1258 del Código Civil español, que —por principio— son indisponibles para la voluntad (presunta, implícita, tácita o declarada) de las partes contratantes.

Por consiguiente, para explicar su operatividad concreta —de largo conocida en la jurisprudencia española— es innecesario acudir a esquemas de otros derechos (la “excesiva onerosidad de la prestación” de los artículos 1467 a 1469 del Código Civil italiano de 1942, o la teoría de “la base del negocio” —*Geschäftsgrundlage*— creada por Paul Oertmann y Karl Larenz para el derecho alemán), como se han complacido en hacer algunos de nuestros civilistas más señeros del siglo xx.

REQUISITOS Y EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA *REBUS SIC STANTIBUS*

La reiteradísima jurisprudencia española sobre el particular exige —acaso con un punto de rigor excesivo— que se den las circunstancias o requisitos siguientes para que quepa la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*:

- 1) Que entre las circunstancias existentes en el momento de celebración del contrato y las concurrentes en el momento de su cumplimiento o ejecución se haya producido una alteración extraordinaria.
- 2) Que, a consecuencia de dicha alteración, resulte una desproporción exorbitante y fuera de todo cálculo entre las prestaciones convenidas.
- 3) Que no exista otro medio (jurídicamente hablando) de remediar el desequilibrio sobrevenido de las prestaciones.
- 4) Que las nuevas circunstancias fueran imprevisibles para las partes en el momento de celebración.
- 5) Que quien alegue la cláusula *rebus sic stantibus* tenga buena fe y carezca de culpa (véanse las STS del 19 de abril de 1985, del 27 de junio de 1984 y del 9 de mayo de 1983).

Aunque las consecuencias de la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* se encuentran en estrecha dependencia con los datos de hecho, como regla general, el Tribunal Supremo se inclina más por revisar o modificar la originaria equivalencia de las prestaciones que por declarar la ineficacia sobrevvenida del contrato, atendiendo al ya mencionado principio de conservación de aquel: “En cuanto a sus efectos [declaraba ya la STS del 17 de mayo de 1957] hasta el presente se le han negado los rescisorios, resolutorios o extintivos del contrato, otorgándole solamente los modificativos del mismo,

encaminados a compensar el desequilibrio de las prestaciones u obligaciones” (de los “efectos modificativos” habla igualmente la STS del 13 de marzo de 1987 y, después, las del 25 de enero y el 1 de marzo del 2007, entre otras).

En la reciente jurisprudencia, posee particular interés considerar la STS 820/2013, del 17 de enero. En el caso, los compradores de una vivienda unifamiliar pretenden la aplicación de la cláusula y reclaman a la promotora la devolución de lo pagado (unos 30 000 euros), así como la resolución del contrato. La compañía mercantil vendedora, en demanda reconvenional, defiende la validez del contrato y reclama la cantidad pendiente (200 000 euros). El juzgado otorga la razón a la promotora y condena a los compradores a cumplir el contrato. La sentencia de apelación estima la demanda y desestima la reconvenición, aplicando materialmente la cláusula *rebus sic stantibus*; técnica rechazada en casación por el Tribunal Supremo al considerar que la diferencia de meses entre celebración y prevista ejecución del contrato (en el 2008), con apreciación generalizada —además— de la crisis económica y financiera existente, impide la aplicación de la *rebus sic stantibus*.

La jurisprudencia española más reciente (véanse las STS del 17 de enero del 2013, del 18 de enero del 2013, del 15 de octubre del 2014 y del 24 de junio del 2015, por ejemplo) exige para la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*, con mayor flexibilidad que en otras épocas, que la alteración sea sobrevenida y que concurra un aumento extraordinario de la onerosidad o que no concurra la posibilidad de haber efectuado una previsión razonable de la situación finalmente desencadenada. No obstante, con buen criterio, la STS 227/2015, del 30 de abril (ponente: Rafael Sarazá Jimena) declara inaplicable la doctrina *rebus sic stantibus* en las compraventas claramente especulativas, pues considerarlas bajo dicho prisma sería contrario a la buena fe, criterio axiológico que es, justamente, uno de los pilares en los que debe apoyarse la citada doctrina.

En todo caso, como indica la STS 447/2017, del 13 de julio, la imposibilidad sobrevenida liberatoria no es aplicable a las deudas de pago de dinero y no cabe la exoneración del deudor con invocación de la doctrina de la cláusula *rebus sic stantibus* en los casos de dificultades de financiación.

Conviene observar, por otro lado, que la aplicación de la cláusula estudiada no se limita al ámbito del derecho privado, pues la jurisprudencia ha tenido ocasión de reiterar su incidencia en la contratación administrativa, como indicó María Paz Sánchez González, a pesar del principio de “a riesgo y ventura” que rige en esta materia (véanse las STS de la Sala Cuarta, de lo Social, del 18 de febrero de 1986 y del 24 de enero de 1984).

Respecto a la crisis financiera del 2007-2008 como hecho determinante para la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*, la jurisprudencia ha tenido oportunidad de declarar “que la crisis financiera es un suceso que ocurre en el círculo de sus actividades empresariales, que no puede considerarse, imprevisible o inevitable” (STS 742/2014, del

11 diciembre). En la misma línea, la STS 64/2015, del 24 febrero, afirmó que del carácter de hecho notorio que caracterizó la crisis económica del 2008 no comporta, por ella sola, que se derive una aplicación generalizada, o automática, de la cláusula *rebus sic stantibus* a partir de dicho periodo, sino que es del todo necesario que se contraste su incidencia causal o real en el marco de la relación contractual de que se trate.

Por su parte, la STS 237/2015, del 30 abril, dejó establecido que, aun admitiendo la posibilidad de aplicar la regla *rebus sic stantibus* a quien se ve afectado por la crisis económica, previene no obstante contra el peligro de convertir esa posibilidad en un incentivo para incumplimientos meramente oportunistas. Véase también, en este sentido, últimamente, la STS 214/2019, del 5 de abril.

LA INCIDENCIA DEL ESTADO DE ALARMA Y LOS CONTRATOS EN FASE DE EJECUCIÓN O CUMPLIMIENTO

Como es bien sabido, la terrible y fatídica expansión del coronavirus, en un breve periodo que ha parecido galopar al ritmo de diabólicos caballos voladores por el mundo, ha provocado el terror general a lo largo y ancho del planeta: de Asia a Europa, de Europa a América y, finalmente, a África, lo cual ha generado una multitud de fallecimientos inesperados y un número elevadísimo de afectados e infectados sin que, a ciencia cierta, nadie sepa qué puede ocurrir en las próximas semanas y meses.

Lo que sí sabemos ya es que el estado de alarma, reclusión y confinamiento domiciliario que se ha ido generalizando en todos los países afectados —con mejor o peor criterio político de sus gobernantes; esa es otra cuestión— ha imposibilitado el cumplimiento de numerosos contratos firmados y celebrados con anterioridad, cuya ejecución requerirá de todos los interesados en ellos de una readecuación de los términos de cumplimiento en el futuro más o menos inmediato en que su ejecución resulte posible.

Sabemos también que para dilucidar las consecuencias resultantes de la recuperación de la equivalencia de las prestaciones contractuales pendientes de cumplimiento no podrá perderse de vista lo que para la doctrina y la jurisprudencia españolas se llama cláusula *rebus sic stantibus*, a la que hemos dedicado estas páginas por ser el criterio regulador de la materia secularmente admitido en nuestros pagos e impuesto, sin vía de escape alguna, por la jurisprudencia reiterada, en caso de inexistencia de un buen acuerdo o una buena composición de intereses pactada por las propias partes contratantes.

Por lo tanto, quizá no deba considerarse inoportuno recordar aquello de que “más vale un mal arreglo que un pleito eterno” o, como mínimo, largo e inseguro.

REFERENCIAS

- Casación STS 64/2015, 24 de febrero (Villa de Madrid). (2015). Tribunal Supremo: Sala Primera, de lo Civil. Recuperado de <https://supremo.vlex.es/vid/569416522>
- Casación STS 742/2014, 11 de diciembre (Villa de Madrid). (2014). Tribunal Supremo: Sala Primera, de lo Civil. Recuperado de <https://supremo.vlex.es/vid/551913182>
- Sentencia del Tribunal Supremo, 18 de febrero (Madrid). (1986). Tribunal Supremo: Sala Cuarta, de lo Social. Recuperado de <https://supremo.vlex.es/vid/-76889901>
- Sentencia del Tribunal Supremo, 13 de marzo (Villa de Madrid). (1987). Tribunal Supremo: Sala Primera, de lo Civil. Recuperado de <https://supremo.vlex.es/vid/1-100-c-206594>
- Sentencia del Tribunal Supremo, 27 de junio (Villa de Madrid). (1984). Tribunal Supremo: Sala Primera, de lo Civil. Recuperado de <https://supremo.vlex.es/vid/-77547499>
- Sentencia del Tribunal Supremo 214/2019, 5 de abril (Madrid). (2019). Tribunal Supremo: Sala Primera, de lo Civil. Recuperado de <https://supremo.vlex.es/vid/778852529>
- Sentencia del Tribunal Supremo, 24 de febrero (Madrid). (1984). Tribunal Supremo: Sala Segunda, de lo Penal. Recuperado de <https://supremo.vlex.es/vid/-77230267>
- Sentencia del Tribunal Supremo 227/2015, 30 de abril (Villa de Madrid). (2015). Tribunal Supremo: Sala Primera, de lo Civil. Recuperado de <https://supremo.vlex.es/vid/570910054>
- Sentencia del Tribunal Supremo 237/2015, 30 de abril (Villa de Madrid). (2015). Tribunal Supremo: Sala Primera, de lo Civil. Recuperado de <https://supremo.vlex.es/vid/569416562>
- Sentencia del Tribunal Supremo 820/2013, 17 de enero (Villa de Madrid). (2013). Tribunal Supremo: Sala Primera, de lo Civil. Recuperado de <https://supremo.vlex.es/vid/compraventa-vivienda-rebus-sic-stantibus-iva-429311886>